



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA DE TRASLADO:

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 680014003015-2021-00383-00

En la fecha y de conformidad con lo previsto en el artículo 319 del C.G.P. se corre traslado del escrito de REPOSICIÓN, presentado por la parte demandada JHAN ELKIN STID GARCIA MANTILLA obrante al anexo 21 del expediente digital.

Se fija en cuadro de traslados por el término de TRES (3) días los cuales empiezan a correr el día 4 DE NOVIEMBRE y termina el 9 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Bucaramanga, Tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

Apelación negación de nulidad procesal

Mao Marquez <maomarquez123456789@gmail.com>

Lun 25/07/2022 10:54 AM

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Santander - Bucaramanga <j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.**

Ref. Apelación de rechazo de Incidente de Nulidad

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA

RADICADO: 680014003015-2021-00383 -00

DEMANDANTE: MARYIS PATRICIA ALVARADO PUPO

DEMANDADO: GARCIA MANTILLA JHAN ELKIN STID.

MAURICIO RUEDA MARQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 13278683 de Cúcuta, estudiante activo de consultorio jurídico de la unidad universidad Simón Bolívar Cúcuta, con código estudiantil 201912118395, actuando como apoderado judicial del señor **JHAN ELKIN STID GARCIA MANTILLA**, dentro del proceso de referencia. Muy respetuosamente, por medio de la presente me permito en término, presentar **apelación con fundamento en los numerales 5y 6 del artículo 321 del C.G.P. Al auto publicado el 19 de julio del 2022 de Negación al decreto de Nulidad por omitirse la práctica de pruebas, y por omisión de practicarse prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria**, dentro del proceso de la referencia conforme al numeral quinto del artículo 133 del C.G.P. 5. , para que se deje sin efecto la sentencia anticipada, proferida el día , diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022) , bajo los motivos que expongo a continuación:

Muy respetuosamente, Para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, *se fundamenta en que la Prueba del interrogatorio no solo es de orden legal obligatoria, sino en razón a que la práctica de la misma por esta, haber sido solicitada dentro del término de la contestación de la demanda y en congruencia con las Excepciones de fondo propuestas. La cual hace necesaria su práctica, Pues, sino que además esta es conducente para determinar con certeza la existencia, nacimiento y la certeza del título, en cuanto al negocio jurídico que dio Origen al mismo, hoy base del recaudo de la presente acción y donde se considera que la omisión de la práctica de la prueba, atenta contra el debido proceso.*

Cabe aquí recordar su señoría, con el debido respeto; Que **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**

El señor Jhan Elkin Stid mantilla, en su momento debido a su situación económica no contaba con los mecanismos tecnológicos para revisar su correo electrónico por lo tanto no sabia del proceso en el que fue involucrado como se puede evidenciar en su correo electrónico en el cual dichas notificaciones del proceso declarativo en el que se genera la sentencia de la superintendencia de industria y comercio , aún permanecen sin abrir , fue mediante correo electrónico del 23 de marzo del 2022, fecha en la cual su situación económica lo faculta para acceder al medio necesario para el manejo de su correo electrónico. Que mediante auto del 23 marzo del presente año es que el señor Jhan Elkin Stid Garcia Mantilla, se entera del proceso ejecutivo que pesa en su contra, hecho que se pretendía esclarecer En la audiencia solicitada por la parte pasiva Y que, por la postura de proferir sentencia anticipada, subsume aún más a mi prohijado en un pago no debido. Por tal motivo el

proceso ejecutivo se convierte en la única oportunidad y en el momento oportuno para la legítima defensa de la parte demandada.

El juzgado al fundamentar su decisión en los art 164 y 168 C.G.P. propuestos por la parte activa categorizando la petición del demandado como impertinente, inconducente, pretermite la oportunidad de conocer la verdad verdadera del asunto que aquí se discute y se propuso con excepciones de mérito e incluso denuncia penal que realizó mi poderdante, incluso que fue aportada en este proceso y castra la posibilidad y los derechos al señor García Mantilla, pero además no motiva o no da razón de su calificación de impertinente e inconducente, al pedido de la práctica de esta prueba.

Ahora pretende y sorprende el despacho, al fundamentar su decisión con fundamentos totalmente distintos a los expuestos en el fallo, Aludiendo otros elementos jurídicos q no fueron mencionados ni por asomo en la motivación de la sentencia. Lo cual, claramente ponen en evidencia aún más la lesión al derecho fundamental del Debido proceso y del principio de la contradicción, Pues ahora trae conceptos, Como de que excepciones, son las que se pueden plantear con fundamento en el artículo 442 del C.G.P. Elementos q no guardan relación y que atentan contra el principio de la congruencia con la nulidad aquí planteada.

De usted señor(a) Juez;

MAURICIO RUEDA MARQUEZ

C.C. 13278683 de Cúcuta,

Miembro activo de consultorio jurídico de la unidad universidad Simón Bolívar Cúcuta.

Código Estudiantil. 201912118395